

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Despacho del Diputado Nacional Rodrigo Blanco Amarilla

ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
CIENCIA Y TECNOLOGIA
DE JUVENTUD Y DESARROLLO
EQUIDAD SOCIAL E IGUALDAD

DE DERECHOS DEL HOMBRE
Y LA MUJER.

Asunción, 12 de octubre de 2022

Señor Presidente:



Tengo a bien dirigirme al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, a fin de presentar el Proyecto de Ley "QUE DISPONE LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONSERVACIÓN DE DATOS DE TRÁFICO PARA COMBATIR LA PORNOGRAFÍA INFANTIL Y HECHOS PUNIBLES CONEXOS". Para el efecto, se anexa a la presente nota la Exposición de Motivos, para la puesta a consideración de la Honorable Cámara de Diputados.

Sin otro particular, esperando el acompañamiento a tan importante Proyecto de Ley, me despido de Usted con las expresiones de mi más alta consideración y estima.

Rodrigo Blanco Amarilla
DIPUTADO NACIONAL

A Su Honorabilidad
Dip. Nac. Carlos María López, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
E. _____ S. _____ D. _____

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA: 17 MES: Octubre AÑO: 2022

HORA: 10:08

César Váldez

RESPONSABLE



CONTIENE 7 PAGINAS

Acompaña MM Derivado al SIL

Sujeto a Verificación



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados**

Despacho del Diputado Nacional Rodrigo Blanco Amarilla

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No hay duda alguna, que la República del Paraguay a través de sus diversas Instituciones, ha realizado esfuerzos para la lucha contra hechos punibles que atenten contra las personas más vulnerables y en ese sentido, niños, niñas y adolescentes son sujetos de constantes innovaciones jurídicas para adecuar el derecho positivo nacional para salvaguardar, prevenir y castigar vulneraciones a sus derechos.

La Constitución Nacional, en su cuerpo normativo dispone derechos y garantías para las personas, respecto a su vida e integridad. Del mismo modo, la República del Paraguay ha suscrito numerosos Convenios Internacionales para la protección de las personas y en especial a la franja etaria afectada por tantas vulneraciones a sus derechos..

En ese sentido, por medio de la Ley N° 5994/17, se aprobó e ingreso al marco jurídico nacional la "Convención sobre la ciberdelincuencia, y el protocolo adicional al convenio sobre ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos", en el cual se disponen medidas que cada Estado contratante debe cumplir en el marco de los delitos relacionados con la pornografía infantil y otros.

Entre esas medidas, taxativamente establece que "Cada Parte adoptará las medidas legales y de otra índole que fuesen necesarias para tipificar como delito en su Ley local interna", por lo tanto de esta premisa se sustentan las bases para adecuar el marco jurídico a través del presente Proyecto de Ley.

El Ministerio Público, en carácter de representante de la sociedad para la persecución penal ante la comisión de hechos punibles, es el organismo encargado de realizar las diligencias investigativas y en cada caso, proceder conforme a los elementos de convicción recolectados durante dicha etapa.

En el año 2013 el Ministerio Público, suscribió un Convenio de Cooperación Internacional con el Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados (National Center for Missing & Exploited Children) NCMEC por sus siglas en inglés, en la cual con el ánimo de combatir la vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes en especial en lo referente a la pornografía infantil, se da acceso a la Fiscalía paraguaya al sistema Cyber Tipline.

El Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados (National Center for Missing & Exploited Children), de acuerdo a su página oficial en internet "es una corporación privada 501(c)(3), sin ánimo de lucro cuya misión es ayudar a encontrar a los niños perdidos, reducir la explotación sexual infantil y evitar que los niños sean víctimas".

En cuanto al Cyber Tipline del NCMEC, la misma página la define como "el sistema centralizado con que cuenta la nación para denunciar la explotación infantil en línea. Los proveedores de servicios electrónicos y el público en general pueden denunciar las sospechas de engaño en línea de los niños con fines sexuales, abuso sexual infantil



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados**

Despacho del Diputado Nacional Rodrigo Blanco Amarilla

extrafamiliar; pornografía infantil, turismo sexual infantil, tráfico sexual infantil, envío de materiales obscenos no solicitados a niños, nombres de dominio engañosos y palabras o imágenes digitales engañosas en Internet”.

Se ha visto con la experiencia a través de los años, que el Ministerio Público no cuenta con herramientas coercitivas para la obtención de una prueba fundamental, para procesar el hecho punible de pornografía infantil y hechos punibles conexos, como ser los datos de conexión y tráfico generados por las telecomunicaciones de los responsables de este deleznable acto, siendo la dirección IP la prueba más directa y determinante.

De acuerdo a las estadísticas y datos proporcionados por el Observatorio Criminológico del Ministerio Público, en el 2018 se registraron 521 denuncias; en el 2019, en total 960 denuncias; en el 2020, un total de 915 denuncias y en el año 2021 se han procesado 2796 denuncias de pornografía relativa a niños, niñas y adolescentes, las cuales en gran cantidad, al no tener posibilidad de identificar a los responsables, las causas son archivadas.

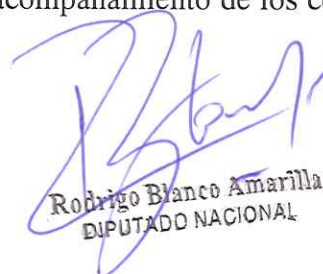
En atención al operativo internacional contra la pornografía infantil, denominado “Luz de Infancia”, los encargados del mismo manifestaron que el número de personas identificadas de la red criminal sería superior al obtenido, si los proveedores de conexión a internet no ofreciesen el mismo número de IP a diferentes clientes.

Las medidas dispuestas en el Presente Proyecto de Ley, consisten en la posibilidad de dotar al Ministerio Público herramientas para el cruzamiento de datos, para llegar al autor del hecho punible de pornografía relativa a niños, niñas y adolescentes, atendiendo a que las unidades especializadas y técnicas no cuentan con estos datos imprescindibles para la investigación.

El presente Proyecto consiste en una señal clara desde el Poder Legislativo de lucha contra los delitos informáticos, en especial para los casos de pornografía infantil, hecho punible tipificado en el Código Penal Paraguayo, que por los datos expuestos, el Ministerio Público cuenta con serias dificultades para el procesamiento de los responsables, generando una altísima cantidad de archivo en las carpetas fiscales, lo cual genera impunidad.

Las entidades prestadoras de servicios de telecomunicaciones deberán establecer los mecanismos internos correspondientes para adecuar sus instalaciones y procesos para dar respuesta pronta y efectiva a los requerimientos del Ministerio Público vía Juzgados competentes para los fines que delimita la Ley.

Por los motivos expuestos se solicita el acompañamiento de los colegas para la aprobación del presente Proyecto de Ley.


Rodrigo Blanco Amarilla
DIPUTADO NACIONAL



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados**

Despacho del Diputado Nacional Rodrigo Blanco Amarilla

LEY N°....

**QUE DISPONE LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONSERVACIÓN DE DATOS
DE TRÁFICO PARA COMBATIR LA PORNOGRAFÍA INFANTIL Y HECHOS
PUNIBLES CONEXOS**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Capítulo Único

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular el manejo de datos de tráfico por parte de personas físicas o jurídicas prestadoras de servicios de internet, en adelante prestadoras, a efectos de conservar los datos de tráfico generados o utilizados para suministrar informe sobre el protocolo de Internet (IP) necesarios para identificar al abonado o usuario registrado de sus servicios, requerido por el Juzgado competente a solicitud fundada del Ministerio Público, con la finalidad de la investigación, persecución penal y sanción a los responsables de la comisión de pornografía infantil y hechos punibles conexos, de conformidad a la legislación vigente.-

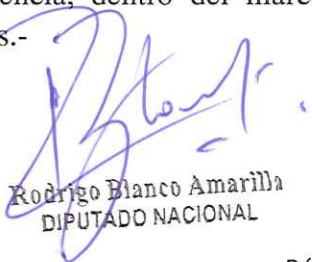
Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

La presente Ley rige para datos de tráfico generados o utilizados de redes de internet por medio de toda persona física o jurídica prestadoras de servicios de internet que operan en el territorio nacional de conformidad a la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones", a efectos de individualizar al usuario y titular en el marco del objeto de la presente Ley.

Se excluye del ámbito de aplicación de esta Ley al contenido de las comunicaciones electrónicas.-

Artículo 3.- Definiciones.

A efectos de la presente Ley, atendiendo a la dinámica y evolución de la tecnología y afines, estará a cargo de la autoridad de aplicación vía acto administrativo, definir los términos utilizados referente a la materia de su competencia, dentro del marco de la presente, Convenios Internacionales y otras normas vigentes.-


Rodrigo Blanco Amarilla
DIPUTADO NACIONAL



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados**

Despacho del Diputado Nacional Rodrigo Blanco Amarilla

Artículo 4.- Sujetos obligados.

Son sujetos obligados por la presente Ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que son prestadoras de servicios de internet conforme a la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones", quienes deberán proporcionar informe que determine o permita la identificación del protocolo de Internet (IP) del usuario de sus servicios, a requerimiento fundado del Ministerio Público por medio de sus Agentes Fiscales vía Juzgado competente que entienden las causas de pornografía infantil y hechos punibles conexos.-

Artículo 5.- Obligaciones de las prestadoras de internet.

En el marco del objeto de la presente Ley, son obligaciones de las personas físicas o jurídicas prestadoras de servicios de internet en todas sus modalidades:

a) Disponer las acciones técnicas y administrativas pertinentes para la conservación de los datos de tráfico de las comunicaciones electrónicas de los usuarios de sus servicios de internet;

b) Empezar las innovaciones tecnológicas de red, líneas de comunicaciones y el despliegue de nuevos servicios en el ámbito de la Sociedad de la Información, cuyas especificaciones técnicas serán dispuestas por la autoridad de aplicación de la presente Ley;

c) Brindar los datos que determine o permita la identificación del protocolo de Internet (IP) del usuario de sus servicios, de manera inmediata dentro de las setenta y dos (72) horas de recibida la orden del Juzgado competente a requerimiento fundado del Ministerio Público, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades en caso de incumplimiento;

d) Garantizar la confidencialidad, reserva y acceso restringido a determinadas personas de los datos de tráfico de los usuarios de servicios de internet;

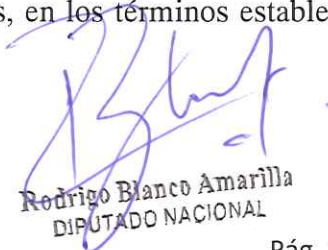
e) Cumplir las medidas técnicas e instrumentos jurídicos dispuestos por la autoridad de aplicación para el manejo, almacenamiento y gestión de los datos de tráfico de sus usuarios de internet;

f) Identificar y registrar los funcionarios o empleados responsables y con acceso a los datos de tráfico objeto de la presente Ley; y

g) Garantizar mecanismos que eviten alteración, manipulación, destrucción, acceso no autorizado o uso para fines distintos al objeto de la presente Ley de los datos de tráfico de sus usuarios de internet.-

Artículo 6.- De la conservación de datos.

En el marco del objeto de la presente Ley, los proveedores de servicios de acceso de internet y transmisión de datos, deberán conservar los datos de tráfico de las comunicaciones por un período mínimo de 12 (doce) meses, en los términos establecidos en este artículo.


Rodrigo Blanco Amarilla
DIPUTADO NACIONAL



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados**

Despacho del Diputado Nacional Rodrigo Blanco Amarilla

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los datos serán almacenados únicamente a los efectos de facilitar la localización del equipo terminal empleado por el usuario para la transmisión de la información.

Los proveedores de servicios de acceso de internet y transmisión de datos deberán almacenar sólo aquellos datos imprescindibles para identificar el origen de los datos alojados y el momento en que se inició la prestación del servicio.

Artículo 7.- Autoridad de aplicación.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) será la responsable de velar, controlar, coordinar, verificar y dictar instrumentos administrativos para la aplicación y cumplimiento en cuanto a la conservación de datos de tráfico de servicios de internet e identificación de los usuarios de los sujetos obligados por la presente Ley, debiendo establecer la sanción administrativa correspondiente en su caso previo sumario administrativo, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda, de acuerdo a las leyes.-

Artículo 8.- Prohibición de uso indebido.

En ningún caso se podrán utilizar los registros generados, para otros fines fuera de lo previsto en la presente Ley, cuyo quebrantamiento será tipificado conforme al Artículo 147° del Código Penal Paraguayo.-

Artículo 9.- Incumplimiento.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley por parte de los sujetos obligados serán consideradas infracciones muy graves y serán sancionados con multa de hasta 1.000 (mil) jornales mínimos por cada caso, independientemente de la responsabilidad penal incurrida por su incumplimiento.-

Artículo 10.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 90 (noventa) días posteriores a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 11.- Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su promulgación.-

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Rodrigo Blanco Amarilla
DIPUTADO NACIONAL